

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES V

Caracas, jueves 10 de marzo de 2011

Número 39.631

### SUMARIO

**Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia**  
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Edgar Alberto Barrientos Hernández, representante de este Ministerio ante el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), y a la ciudadana Sandra Eloisa Peña, como suplente.

**Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores**  
Resolución mediante la cual se corrige la Resolución N° 022, de fecha 22 de febrero de 2011.

**Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas**  
BCV  
Aviso Oficial mediante el cual se informan las tasas de interés de prestación de antigüedad, tasas de interés para adquisición de vehículos bajo la modalidad cuota balón, tasas de interés para operaciones con tarjetas de créditos y tasas de interés para operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

Providencias mediante las cuales se revoca la autorización de funcionamiento de los Operadores Cambiarios Fronterizos que en ellas se indican, para realizar operaciones de compra y venta de divisas.

**Ministerio del Poder Popular para el Comercio**  
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ann Marys Amaya Maldonado, como Encargada de la Dirección General de la Oficina de Consultoría Jurídica de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución N° 16, de fecha 4 de marzo de 2011.

**Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería**  
CVG SIDOR C.A.  
Providencia mediante la cual se constituyen con carácter permanente las Comisiones de Contrataciones que en ella se mencionan, por los ciudadanos que en ella se señalan.

**Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias**  
Resolución mediante la cual se delega en la C.A. Fábrica Nacional de Cementos, S.A.C.A., la administración y control de los bienes que conforman el Complejo Cementero Cemento Andino.

**Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social**  
INCES  
Ordenes Administrativas mediante las cuales se aprueba delegar las firmas que en ella se mencionan, en los ciudadanos y la ciudadana que en ella se señalan.

Orden Administrativa mediante la cual se delega en los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican, las firmas y competencias que en ella se especifican.

Orden Administrativa mediante la cual se designa a los Miembros de la Secretaría de la Comisión de Contrataciones con carácter permanente, de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

**SAFONACC**  
Ordenes Administrativas mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, Directores Estadales de los estados que en ellas se señalan, de este Organismo.

**Ministerio Público**  
Resolución mediante la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución N° 612, de fecha 29 de junio de 2009, en los términos que en ella se indican.

**Contraloría General de la República**  
Resolución mediante la cual se ratifica la medida de intervención de la Contraloría del Municipio Guanare del estado Portuguesa, y se designa al ciudadano Jesús Alberto Garrido Cuevas, Contralor Interventor de dicha Contraloría.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
DESPACHO DEL MINISTRO

No. 71 200°, 152° y 12° FECHA: 10 MAR. 2011

#### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el literal "e" del artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.620 de fecha 21 de febrero de 2011, designa al ciudadano **EDGAR ALBERTO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-1.585.697, como representante del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, ante el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) y a la ciudadana **SANDRA ELOISA PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.097.327, como suplente.

Comuníquese y Publíquese.

**TAREK EL AISSAMI**  
MINISTRO

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 023

Caracas, 03 de marzo de 2011

200° y 152°

#### RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, del numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.820 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 12 de Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

#### CONSIDERANDO

Que la Administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo que hubiere incurrido en la configuración de los actos Administrativos, todo ello con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

#### CONSIDERANDO

Que en la Resolución DM N° 022 de fecha 22 de febrero de 2011, se incurrió en un error material en el rango de la Ministro Consejero de carrera Zulay Josefina Ramírez, titular de la Cédula de Identidad

Nº V.- 5.568.181, al designarla como "Ministro Consejero en comisión Zulay Josefina Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 5.568.181, como Encargado de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de España, responsable de la Unidad Administradora Nº 42108, a partir del 22 de febrero de 2011, hasta que sean giradas nuevas instrucciones".

## RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el error involuntario en que se incurrió en la Resolución DM Nº 022 de fecha 22 de febrero de 2011... Donde dice: "a la Ministro Consejero en comisión Zulay Josefina Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 5.568.181, como Encargado de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de España, responsable de la Unidad Administradora Nº 42108, a partir del 22 de febrero de 2011, hasta que sean giradas nuevas instrucciones", siendo lo correcto: "Designar a la Ministro Consejero Zulay Josefina Ramírez, como Encargado de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de España, responsable de la Unidad Administradora Nº 42108, a partir del 22 de febrero de 2011, hasta que sean giradas nuevas instrucciones".

**SEGUNDO:** Se mantiene la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Nº 022 de fecha 22 de febrero de 2011.

**TERCERO:** Se ordena la reimpresión de la Resolución DM Nº 022 de fecha 22 de febrero de 2011, con las correcciones antes señaladas.

Comuníquese y publíquese.

Nicolás Maduro Moros  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 022

Caracas, 22 de febrero de 2011

200\* y 152\*

## RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto Nº 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, del numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.800 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 12 de Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

## RESUELVE

Designar a la Ministro Consejero Zulay Josefina Ramírez, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 5.568.181, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de España, responsable de la Unidad Administradora Nº 42108, a partir del 22 de febrero de 2011, hasta que sean giradas nuevas instrucciones.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

Nicolás Maduro Moros  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

A. TASAS DE INTERÉS DE PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD	1. Tasa activa promedio estipulada durante el mes de febrero de 2011 por los acs (5) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, aplicable al supuesto establecido en el literal b) del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.	17,85 %
	2. Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de febrero de 2011 por los acs (5) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, aplicable al supuesto establecido en el literal c) del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.	16,37 %
B. TASA DE INTERÉS PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS MODALIDAD "CUOTA BALÓN"	1. Tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante contrato de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad "cuota balón", que regirá para el mes de marzo de 2011.	17,85 %
	1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de febrero de 2011.	29 %
	2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de febrero de 2011; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto.	17 %
C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de marzo de 2011.	3 % anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente literal.
	1. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, que regirá para el mes de marzo de 2011.	13 %
D. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO	2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de marzo de 2011.	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 del presente literal reducida en tres (3) puntos porcentuales.

Caracas, 10 de marzo de 2011

En mi carácter de Secretario Ejecutivo del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Edgimar Tevar  
Primer Vicepresidente Ejecutivo (E)

### BANCO CENTRAL DE VENEZUELA PROVIDENCIA-001

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7, numerales 2) y 7); 21, numerales 16) y 26); y 122 de la Ley que rige al Instituto, así como, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el artículo 5 del Convenio Cambiario Nº 1 del 5 de febrero de 2003, el artículo 4 del Convenio Cambiario Nº 18 del 1º de junio de 2010, el artículo 6 de la Resolución Nº 10-06-01 del 1º de junio de 2010, y los artículos 1, 2 y 6 de la Resolución Nº 10-07-02 del 20 de julio de 2010, considerando:

- 1) Que el Operador Cambiario Fronterizo Gloria fue autorizado por el Banco Central de Venezuela para actuar como Operador Cambiario Fronterizo, según oficio Nº DMC-99-04-11 de fecha 27 de abril de 1999, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución del Banco Central de Venezuela Nº 98-03-01 de fecha 09 de marzo de 1998, relativa a las "Normas sobre Operadores Cambiarios Fronterizos", y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- 2) Que el artículo 4 del Convenio Cambiario Nº 18 del 1º de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.439 del 04 de junio de 2010, habilitó a los operadores cambiarios fronterizos para realizar operaciones de intermediación en el mercado de divisas, exclusivamente en lo que se refiere a operaciones de compra o venta de pesos colombianos o reales brasileños según corresponda a su ubicación geográfica, previa autorización emitida por el Directorio del Ente Emisor, mediante Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia, supervisión, regulación y control otorgadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en dicha materia.
- 3) Que el artículo 6 de la Resolución Nº 10-06-01 del 1º de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.439 del 04 de junio de 2010, establece que los operadores cambiarios fronterizos debidamente autorizados, sólo podrán realizar operaciones de compra o venta, en efectivo, de reales brasileños y pesos colombianos, según corresponda a su ubicación geográfica, hasta por el monto diario por cliente que el Directorio del Banco Central de Venezuela establezca en la Resolución especial que dicta al efecto en la que se regule su actividad.
- 4) Que el Banco Central de Venezuela conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del referido Convenio Cambiario Nº 18, y en el artículo 6 de la mencionada Resolución Nº 10-06-01, dictó la Resolución Nº 10-07-02 del 20 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de

la República Bolivariana de Venezuela No. 39.469 de esa misma fecha, contenitiva de las Normas Relativas a las Operaciones de los Operadores Cambiarios Fronterizos, en la cual se establecen las condiciones así como los montos diarios y mensuales dentro de los cuales pueden realizar sus actividades los operadores cambiarios fronterizos.

5) Que, en consecuencia, es a partir del 20 de julio de 2010 cuando los operadores cambiarios fronterizos autorizados por este Instituto para operar de conformidad con lo que al efecto establece la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, pueden realizar operaciones de intermediación de divisas en el marco del régimen de control de cambio vigente para el momento en que se realiza la inspección, en el sentido de que es a partir de ese momento en que se definen de forma expresa las condiciones, montos máximos y términos conforme a los cuales los operadores cambiarios fronterizos pueden ejercer las actividades que le son propias en el marco del actual régimen de control de cambio.

6) Que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Oficio N° SBIF-DSB-CJ-OD-15460 de fecha 26 de agosto de 2010, solicitó a este Instituto revocar la autorización de funcionamiento del Operador Cambiario Fronterizo Gloria, ello con fundamento en el informe elaborado por el referido organismo de supervisión bancaria, identificado bajo el N° SBIF-DSB-CJ-OD-15461 de esa misma fecha, contenitivo del Informe de Visita de Inspección Especial del período comprendido desde el 12 al 16 de julio de 2010, emitido por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), unidad adscrita al citado organismo.

7) Que se desprende del Informe elaborado por el citado órgano de supervisión, que el Operador Cambiario Fronterizo Gloria realizó operaciones de intermediación de divisas sin estar jurídicamente habilitado para ello.

8) Que todas las consideraciones expuestas fueron conocidas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual, conforme a lo resuelto en sus sesiones Nros. 4.340 y 4352 de fechas 11/11/2010 y 23/12/2010, respectivamente, con fundamento en lo previsto en el artículo 6 de la Resolución N° 10-07-02 del 20 de julio de 2010, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE:

1. Revocar la autorización de funcionamiento del Operador Cambiario Fronterizo Gloria para realizar las operaciones de compra y de venta de divisas.
2. Publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el acto contenido en la presente Providencia.

En mérito de lo anterior, se hace del conocimiento que contra la decisión aquí prevista se podrá intentar el Recurso de Reconsideración ante el Banco Central de Venezuela, el cual deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Asimismo, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrá interponer el Recurso de Nulidad, en el término de ciento ochenta (180) días continuos a su notificación por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en atención a lo previsto en el artículo 142 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del acto contenido en la presente Providencia.

Caracas, 23 de diciembre de 2010.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar  
Primer Vicepresidente Gerente (E)

**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**  
**PROVIDENCIA-002**

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7, numerales 2) y 7); 21, numerales 16) y 26); y 122 de la Ley que rige al Instituto, así como, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el artículo 5 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, el artículo 4 del Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, el artículo 6 de la Resolución N° 10-06-01 del 1° de junio de 2010, y los artículos 1, 2 y 6 de la Resolución N° 10-07-02 del 20 de julio de 2010, considerando:

1) Que el Operador Cambiario Fronterizo Barretos fue autorizado por el Banco Central de Venezuela para actuar como Operador Cambiario Fronterizo, según oficio N° DMC-99-04-11 de fecha 27 de abril de 1999, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 98-03-01 de fecha 09 de marzo de 1998, relativa a las "Normas sobre Operadores Cambiarios Fronterizos", y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

2) Que el artículo 4 del Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.439 del 04 de junio de 2010, habilitó a los operadores cambiarios fronterizos para realizar operaciones de intermediación en el mercado de divisas, exclusivamente en lo que se refiere a operaciones de compra o venta de pesos colombianos o reales brasileños según corresponda a su ubicación geográfica, previa autorización emitida por el Directorio del Ente Emisor, mediante Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia, supervisión, regulación y control otorgadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en dicha materia.

3) Que el artículo 6 de la Resolución N° 10-06-01 del 1° de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.439 del 04 de junio de 2010, establece que los operadores cambiarios fronterizos debidamente autorizados, sólo podrán realizar operaciones de compra o venta, en efectivo, de reales brasileños y pesos colombianos, según corresponda a su ubicación geográfica, hasta por el monto diario por cliente que el Directorio del Banco Central de Venezuela establezca en la Resolución especial que dicte al efecto en la que se regule su actividad.

4) Que el Banco Central de Venezuela conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del referido Convenio Cambiario N° 18, y en el artículo 6 de la mencionada Resolución N° 10-06-01,

dictó la Resolución N° 10-07-02 del 20 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.469 de esa misma fecha, contenitiva de las Normas Relativas a las Operaciones de los Operadores Cambiarios Fronterizos, en la cual se establecen las condiciones así como los montos diarios y mensuales dentro de los cuales pueden realizar sus actividades los operadores cambiarios fronterizos.

5) Que, en consecuencia, es a partir del 20 de julio de 2010 cuando los operadores cambiarios fronterizos autorizados por este Instituto para operar de conformidad con lo que al efecto establece la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, pueden realizar operaciones de intermediación de divisas en el marco del régimen de control de cambio vigente para el momento en que se realiza la inspección, en el sentido de que es a partir de ese momento en que se definen de forma expresa las condiciones, montos máximos y términos conforme a los cuales los operadores cambiarios fronterizos pueden ejercer las actividades que le son propias en el marco del actual régimen de control de cambio.

6) Que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Oficio N° SBIF-DSB-CJ-OD-15462 de fecha 26 de agosto de 2010, solicitó a este Instituto revocar la autorización de funcionamiento del Operador Cambiario Fronterizo Barretos, ello con fundamento en el informe elaborado por el referido organismo de supervisión bancaria, identificado bajo el N° SBIF-DSB-CJ-OD-15463 de esa misma fecha, contenitivo del Informe de Visita de Inspección Especial del período comprendido desde el 12 al 16 de julio de 2010, emitido por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), unidad adscrita al citado organismo.

7) Que se desprende del Informe elaborado por el citado órgano de supervisión, que el Operador Cambiario Fronterizo Barretos realizó operaciones de intermediación de divisas sin estar jurídicamente habilitado para ello.

8) Que todas las consideraciones expuestas fueron conocidas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual, conforme a lo resuelto en sus sesiones Nros. 4.340 y 4352 de fechas 11/11/2010 y 23/12/2010, respectivamente, con fundamento en lo previsto en el artículo 6 de la Resolución N° 10-07-02 del 20 de julio de 2010, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE:

1. Revocar la autorización de funcionamiento del Operador Cambiario Fronterizo Barretos para realizar las operaciones de compra y de venta de divisas.
2. Publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el acto contenido en la presente Providencia.

En mérito de lo anterior, se hace del conocimiento que contra la decisión aquí prevista se podrá intentar el Recurso de Reconsideración ante el Banco Central de Venezuela, el cual deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Asimismo, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrá interponer el Recurso de Nulidad, en el término de ciento ochenta (180) días continuos a su notificación por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en atención a lo previsto en el artículo 142 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del acto contenido en la presente Providencia.

Caracas, 23 de diciembre de 2010.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar  
Primer Vicepresidente Gerente (E)

**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**  
**PROVIDENCIA-003**

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7, numerales 2) y 7); 21, numerales 16) y 26); y 122 de la Ley que rige al Instituto, así como, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el artículo 5 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, el artículo 4 del Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, el artículo 6 de la Resolución N° 10-06-01 del 1° de junio de 2010, y los artículos 1, 2 y 6 de la Resolución N° 10-07-02 del 20 de julio de 2010, considerando:

1) Que el Operador Cambiario Fronterizo Moltalban, C.A., fue autorizado por el Banco Central de Venezuela para actuar como Operador Cambiario Fronterizo, según oficio N° DMC-99-04-11 de fecha 27 de abril de 1999, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 98-03-01 de fecha 09 de marzo de 1998, relativa a las "Normas sobre Operadores Cambiarios Fronterizos", y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

2) Que el artículo 4 del Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.439 del 04 de junio de 2010, habilitó a los operadores cambiarios fronterizos para realizar operaciones de intermediación en el mercado de divisas, exclusivamente en lo que se refiere a operaciones de compra o venta de pesos colombianos o reales brasileños según corresponda a su ubicación geográfica, previa autorización emitida por el Directorio del Ente Emisor, mediante Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia, supervisión, regulación y control otorgadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en dicha materia.

3) Que el artículo 6 de la Resolución N° 10-06-01 del 1° de junio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.439 del 04 de junio de 2010, establece que los operadores cambiarios fronterizos debidamente autorizados, sólo podrán realizar operaciones de compra o venta, en efectivo, de reales brasileños y pesos colombianos, según corresponda a su ubicación geográfica, hasta por el monto diario por cliente que el Directorio del Banco Central de Venezuela establezca en la Resolución especial que dicte al efecto en la que se regule su actividad.